



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

ce SEC

Madrid, 4 de abril de 2014.

D. Jose María Marín Quemada
Presidente de la Comisión Nacional de los
Mercados y la Competencia (CNMC)
C/Alcalá nº 47
28014-MADRID

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
Entrada
Nº. 201400004102 07/04/2014 11:51:51

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 a) y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, adjunto se remite para su informe preceptivo la propuesta de *“Orden por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares”*.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGÍA

Alberto Nadal Belda

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO	
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	
SUB. GRAL. DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
07 ABR 2014	
Entrada	Nº 1137
Salida	

c.c: D^a. María Fernández Pérez
Vicepresidenta de la CNMC



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS Y SE ESTABLECE EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO PARA NUEVAS INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES.

I

Los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares están sujetos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a una reglamentación singular que atiende a las especificidades derivadas de su ubicación territorial.

La promulgación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico supuso el inicio del proceso de reforma del sector eléctrico y estableció el mandato al Gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Asimismo, introdujo los principios concretos sobre los que se articulará el régimen aplicable a estas instalaciones, que fueron posteriormente integrados en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En cumplimiento de dicho mandato se aprobó el Real Decreto xxx/2014, de xxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que establece el régimen jurídico y económico para dichas instalaciones.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico contempla, en su artículo 14.7, que excepcionalmente el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, fijando los términos en los que ha de realizarse.

En virtud de la citada previsión, la disposición adicional quinta del Real Decreto XXX/2014, de XXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica y solar fotovoltaica y modificaciones de las instalaciones eólicas existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

De conformidad con el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y con la disposición adicional quinta del Real Decreto XXX/2014, de XXX, el otorgamiento del régimen retributivo específico y el valor de la inversión inicial se determinará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva.

No obstante, la citada disposición adicional quinta exceptúa, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la aplicación del procedimiento de concurrencia competitiva para aquellas instalaciones contempladas en



dicha disposición transitoria, siempre que su puesta en servicio se produzca con anterioridad al 31 de diciembre de 2016.

Por otra parte, el artículo 18 del citado real decreto regula el mecanismo de cálculo del incentivo a la inversión por reducción del coste de generación, aplicable a las instalaciones de aquellas tecnologías susceptibles de ser instaladas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

II

Las singularidades de estos sistemas respecto del sistema peninsular, derivadas fundamentalmente de su carácter aislado y su reducido tamaño, no les permite maximizar las economías de escala y optimizar el aprovisionamiento de combustibles. Esta situación derivada de su no peninsularidad encarece el coste de generación eléctrica frente a la península.

Estos costes de generación, en los sistemas eléctricos no peninsulares se han incrementado sustancialmente en los últimos y por tanto lo ha hecho en la misma medida el extracoste de generación en estos sistemas. Este extracoste es repercutido bien entre todos los consumidores eléctricos a través de los peajes o bien entre todos los contribuyentes a través de los Presupuestos Generales del Estado. De esta manera que se garantiza el principio de que todos los consumidores pagan lo mismo por la electricidad independientemente de su ubicación geográfica.

El extracoste de generación en los sistemas no peninsulares se ha incrementado un 38 por ciento desde el año 2009.

Por otra parte, estos sistemas presentan, dado su reducido tamaño, mayores dificultades para la integración de la producción eléctrica a partir de fuentes de energía renovables debido a las características de las mismas.

La demanda eléctrica se cubre mayoritariamente con tecnologías térmicas de origen fósil, siendo la participación de las fuentes de energía renovables aún modesta. En el año 2013, los porcentajes de cobertura de la demanda a partir de fuentes de energía renovables fueron de apenas el 2,3 por ciento y el 7,6 por ciento en Baleares y Canarias, respectivamente, y prácticamente nulos en Ceuta y Melilla. Esta cifra contrasta con el total nacional, que en 2013 ha superado el 40 por ciento.

No obstante, de acuerdo con los análisis llevados a cabo por el operador del sistema, resulta posible integrar una mayor tasa de generación de origen renovable en condiciones de seguridad, contribuyendo además, al abaratamiento del coste de generación además de a la diversificación de las fuentes de energía primaria, a la reducción de la dependencia energética y a la reducción de emisiones de CO₂.

Se da la particularidad de que en estos sistemas el coste de generación a partir de la tecnología fotovoltaica y eólica es inferior a la generación a partir de tecnologías térmicas de origen fósil. Así, la sustitución de generación convencional por generación renovable, supondría reducciones del extracoste de generación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y por lo tanto favorecería el equilibrio entre los ingresos y costes del sistema eléctrico. Máxime considerando en primer lugar, que el desarrollo tecnológico experimentado en los últimos años permite una mayor eficiencia económica de dichas tecnologías; y en segundo lugar, que el régimen económico para las nuevas instalaciones se otorgará mediante un mecanismo de concurrencia competitiva que reducirá previsiblemente



los costes de generación, siendo posible adicionalmente otros mecanismos para el otorgamiento del régimen retributivo.

Por lo tanto, es necesario fomentar la producción a partir de energías renovables, también de las no gestionables, ya que puede reducir los costes de la explotación de estos sistemas, favorecer la entrada de nuevos agentes, paliar el envejecimiento del parque de generación y en definitiva contribuir positivamente al equilibrio entre los ingresos y costes del sistema eléctrico.

Este abaratamiento de costes es especialmente más significativo si cabe en Canarias, Ceuta y Melilla dónde la generación convencional resulta aún más cara que en Baleares. En este sentido, la presente orden establece además un incentivo adicional a la inversión para determinadas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en Canarias, Ceuta y Melilla por suponer una reducción muy significativa de los costes de generación en estos sistemas.

Comparativamente entre estos sistemas, cabe señalar que el mayor tamaño del sistema eléctrico canario frente al de Ceuta y Melilla, permite una mayor integración de tecnologías renovables no gestionables con criterios técnicos de seguridad.

Adicionalmente el sistema eléctrico Canario supone la mayor parte del sobrecoste de generación de los sistemas no peninsulares y su parque de generación presenta un elevado grado de obsolescencia, donde el 41 por ciento de la potencia efectiva disponible tiene más de 20 años. Asimismo en el sistema canario y en el caso particular eólico, existen abundantes recursos que no han sido explotados.

Por los motivos anteriormente descritos y asegurar la ejecución de instalaciones eólicas en Canarias en el menor plazo posible, la presente orden agiliza la introducción de energía eólica en el sistema canario, estableciendo para un cupo máximo de 450 MW la excepción de los requisitos referidos al mecanismo de subasta, de conformidad con la disposición transitoria duodécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

III

La presente orden se dicta al amparo de la habilitación establecida en dicha disposición adicional quinta. En esta orden se desarrolla el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico, que se realizará mediante subastas que podrá convocar el Secretario de Estado de Energía siempre que se cumplan determinadas condiciones técnicas y de sostenibilidad económica del sistema. Asimismo se establece un procedimiento alternativo de otorgamiento del régimen retributivo específico para instalaciones eólicas en Canarias, al objeto de acelerar la puesta en funcionamiento de estas instalaciones y posibilitar la reducción de los costes de generación en el plazo más breve posible.

De conformidad con el artículo 14.7 c) en el procedimiento de concurrencia el concepto a subastar será el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, con el que se obtendrá el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo. A partir de este último valor y del resto de parámetros retributivos de la instalación tipo se obtendrá la retribución a la inversión de la instalación tipo aplicando la metodología retributiva establecida en el título IV del Real Decreto XXX, de XXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El Real Decreto XXX/2014, de XX de XXX, regula en su artículo 13 que habrá de establecerse, mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, una clasificación de instalaciones tipo,



con su código específico, en función de la tecnología, potencia instalada, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para la aplicación del régimen retributivo.

A cada instalación tipo le corresponderán un conjunto de parámetros retributivos que concreten el régimen retributivo específico y permiten la aplicación del mismo a las instalaciones asociadas a dicha instalación tipo, siendo los más relevantes la retribución a la inversión por unidad de potencia, la retribución a la operación, la retribución a la operación extendida en su caso, el incentivo a la inversión por reducción del coste de generación en su caso, la vida útil regulatoria, el número de horas de funcionamiento mínimo, el umbral de funcionamiento y el número de horas de funcionamiento máximas a efectos de percepción de la retribución a la operación, en su caso.

Para el cálculo de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, evitando que se generen retribuciones no adecuadas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Asimismo, y en desarrollo del citado artículo 13 del Real Decreto XXX/2014, de XX de XX la presente orden aprueba los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia de tecnologías eólica y solar fotovoltaica de aplicación en el primer procedimiento de concurrencia competitiva.

Adicionalmente, se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de tecnología eólica situadas en Canarias que no estarán sujetas el procedimiento de subasta.

La asignación a una instalación de producción de energía eléctrica de una instalación tipo determinada a la que se hayan definido sus parámetros retributivos, y su inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, permitirá al titular de la instalación reunir los requisitos necesarios para la percepción de la retribución específica que le corresponde.

Esta disposición se alinea igualmente con los objetivos de reducción de costes de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica y la mejora de la eficiencia técnica y económica del conjunto del sistema, que redundan simultáneamente en una mejora de la seguridad del suministro, previstos en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Por otra parte, a lo largo del primer semestre del pasado año 2013 se han recibido en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo escritos de varias empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes solicitando la revisión de la retribución asignada a esta empresa para el año 2013 en el Anexo I de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Al amparo de lo previsto en el mencionado Anexo I de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero y de lo contemplado en el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, se procede a revisar para dichas empresas la retribución correspondiente al primer periodo de 2013 y como consecuencia de ello la del segundo periodo de 2013 y la del año 2014.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5.2 y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la



Competencia, esta orden ha sido objeto de informe por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien para la elaboración de su informe ha tomado en consideración las observaciones y comentarios del Consejo Consultivo de Electricidad, a través del cual se ha evacuado el trámite de audiencia al sector y consultas a las comunidades autónomas.

Mediante acuerdo de XXX, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar la presente orden.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:



CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta orden el establecimiento del mecanismo de asignación del régimen retributivo específico aplicable a las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica y solar fotovoltaica y modificaciones de las instalaciones eólicas existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, así como la aprobación de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia que serán objeto de dicho mecanismo, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto XXX/2014 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos para el primer semiperíodo regulatorio definido en la disposición adicional primera del Real Decreto XXX/2014, de XX de XX, sin perjuicio de lo previsto en su artículo 20.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente orden será de aplicación a las siguientes instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto XXX/2014 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:

a) Instalaciones de los grupos b.1.1 y b.2 que a la entrada en vigor de la presente orden no hubieran resultado inscritas con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente y que no hubieran resultado inscritas en los registros de preasignación de retribución al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, y en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.

b) Instalaciones del grupo b.2.1 que a la entrada en vigor de esta orden estén inscritas con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente, que sean objeto de una modificación que suponga al menos la sustitución de los aerogeneradores por otros nuevos y sin uso previo y que dicha modificación no conste inscrita con carácter definitivo en el citado registro a la entrada en vigor de esta orden.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente orden las instalaciones en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares que sean titularidad de una empresa o grupo empresarial que posea un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 por ciento en ese sistema, en los términos previstos en el artículo 1.3 y en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Artículo 3. Tipología de las instalaciones fotovoltaicas.

A efectos de lo dispuesto en la presente orden, las instalaciones grupo b.1.1 se clasificarán en dos tipos:



a) Tipo I. Instalaciones que estén ubicadas en cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a usos residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario.

Se excluyen expresamente de este tipo I las instalaciones ubicadas sobre estructuras de invernaderos, cubiertas de balsas de riego, estructuras de aparcamientos abiertos y similares.

b) Tipo II. Instalaciones no incluidas en el tipo I anterior.

CAPÍTULO II

Régimen retributivo específico

Artículo 4. *Régimen retributivo específico.*

1. Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden que resulten adjudicatarias de la subasta de asignación de retribución regulada en el capítulo III y cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta orden y en el Real Decreto XXX/2014, de XXXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, percibirán el régimen retributivo específico regulado en dicho real decreto.

2. El régimen retributivo específico aplicable a una instalación concreta se determinará a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo a ella asociada.

3. Los parámetros retributivos de la instalación tipo se calcularán a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia de aplicación para las convocatorias de subasta y del porcentaje de reducción obtenido de la subasta de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.

4. Para las instalaciones definidas en el artículo 2.1.b), en el caso de que la modificación afecte únicamente a una parte de la instalación, la parte de la instalación modificada será considerada a efectos retributivos como una nueva unidad retributiva, manteniéndose invariable el régimen retributivo de la parte no modificada.

La oferta en la subasta se realizará por la potencia de la nueva unidad retributiva.

En el plazo máximo de un mes desde la fecha de indisponibilidad de la parte de la instalación original que se va a modificar, el interesado deberá solicitar la renuncia al régimen retributivo específico correspondiente a la potencia eliminada de dicha parte de la instalación original ante la Dirección General de Política Energética y Minas, ello sin perjuicio de la comunicación al órgano competente de la modificación de la potencia en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica correspondiente. La renuncia al régimen retributivo específico producirá efectos desde la citada fecha de indisponibilidad y tendrá carácter definitivo, sin perjuicio del régimen retributivo específico que, en su caso, se le reconozca a la instalación modificada.

Artículo 5. *Parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia.*

1. Los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia de aplicación para las convocatorias de subasta serán los siguientes:



- a) Vida útil regulatoria.
- b) Valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia.
- c) Número de horas de funcionamiento.
- d) Precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía.
- e) Límites superiores e inferiores del precio del mercado
- f) Factor de apuntamiento del precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía, para cada tecnología.
- g) Número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual, umbral de funcionamiento anual y porcentajes aplicables para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento de los periodos de tres, seis y nueve meses.
- h) Costes de explotación.
- i) Retribución a la inversión por unidad de potencia de la instalación tipo de referencia.
- j) Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación.
- k) Valor sobre el que girará la rentabilidad razonable.

Para una instalación tipo de referencia podrán distinguirse valores diferenciados de los parámetros retributivos en función del año de autorización de explotación definitiva.

2. Los valores de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia, para cada año de autorización de explotación definitiva, correspondientes a la primera subasta y los códigos identificativos de dichas instalaciones tipo de referencia serán los recogidos en el anexo I.

Las convocatorias posteriores requerirán de la previa aprobación, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de unos nuevos valores de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia para ajustarlos a la evolución estimada de los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía, de los costes de inversión y explotación de las instalaciones o de cualquier otro factor que afecte a la rentabilidad de las nuevas instalaciones.

3. No obstante lo anterior, dentro de los nueve meses posteriores a la convocatoria de una subasta podrán convocarse, aún sin dicha previa aprobación, nuevas subastas a las que serán de aplicación los valores y la metodología vigentes en la subasta anterior.

Artículo 6. Parámetros retributivos de las instalaciones tipo.

1. Los parámetros retributivos de las instalaciones tipos se calcularán de la siguiente forma:

a) Los valores de los parámetros definidos en los párrafos a), c), d), e), f), g), h), j) y k) del artículo 5.1 de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en determinado



año, serán los mismos que los valores de los parámetros de la instalación tipo de referencia asociada, para dicho año de autorización de explotación definitiva.

b) El valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo con autorización de explotación definitiva en determinado año, se calculará aplicando el porcentaje de reducción obtenido del proceso de subasta al valor estándar de la inversión inicial correspondiente a la instalación tipo de referencia y año de autorización de explotación definitiva aprobado para cada convocatoria.

c) La retribución a la inversión de la instalación tipo se obtendrá aplicando a los parámetros definidos en los apartados anteriores la metodología definida en el título IV del Real Decreto XXX/2014 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

La orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo prevista en el artículo 5.2, para convocatorias posteriores, en la que se aprueben los valores de los parámetros retributivos de las subastas, incluirá una expresión simplificada que permitirá calcular la retribución a la inversión de la instalación tipo a partir del porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial resultante de la subasta y de la retribución a la inversión de la instalación tipo de referencia. Dicha expresión se obtendrá al aplicar la metodología definida en el título IV del Real Decreto XXX/2014, de XXXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Para la primera subasta, dicha expresión se recoge en el anexo I.3.

2. El código identificativo de cada instalación tipo se incluye en el anexo I.3.

3. Los parámetros retributivos de la instalación tipo se revisarán y actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y con el Real Decreto XXX/2014, de XXXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

De esta forma, no podrán revisarse ni la vida útil regulatoria ni el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo, calculado este último según se indica en el apartado 1.

Artículo 7. Cálculo de las horas mínimas y umbrales de funcionamiento.

A efectos de lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto XXX/2014, de XX de XXX, en lo relativo a las correcciones a cuenta de la corrección anual definitiva al final del primer, segundo y tercer trimestre de cada año, para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento para los periodos que van desde el 1 de enero de cada año hasta el 31 de marzo, hasta el 30 de junio y hasta el 30 de septiembre, respectivamente, deberá multiplicarse el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo anual y el umbral de funcionamiento anual, por los porcentajes establecidos en los anexos I y II para cada periodo e instalación tipo.

CAPÍTULO III

Procedimiento de subasta

Artículo 8. Convocatorias de la subasta.



1. La asignación del régimen retributivo específico aplicable a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto se realizará mediante un procedimiento de subasta.

2. El Secretario de Estado de Energía podrá convocar subastas periódicas de asignación de retribución para determinada potencia, en consonancia con los objetivos de política energética y sostenibilidad económica del sistema, y siempre que las tecnologías sean compatibles con los criterios técnicos y de integración en la red que sean determinados con carácter previo a la convocatoria por el operador del sistema.

La potencia convocada mediante subastas no podrá ser superior a la utilizada para realizar la previsión de costes de generación con retribución regulada en los territorios no peninsulares, aprobada de conformidad con lo previsto en la normativa que regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

3. Las subastas se convocarán mediante resolución del Secretario de Estado de Energía que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Cuando el procedimiento afecte a una sola Comunidad o Ciudad Autónoma se solicitará, una vez aprobada, informe sobre la convocatoria, en lo que pudiera afectar al concreto ejercicio de sus competencias, otorgándole un plazo máximo de 15 días para que pueda realizar observaciones.

Los informes recibidos se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo para que puedan ser consultados por los interesados, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

5. Podrán participar en las subastas de asignación de retribución las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la presente orden y en la convocatoria de la subasta correspondiente, sin perjuicio del resto de condiciones que le fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9. Características de las subastas.

1. El concepto a subastar será el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia que se apruebe para cada convocatoria.

2. Al amparo de lo previsto en el artículo 12.2 del Real Decreto XX/2014, de xx de xxx, el régimen retributivo se otorga para un valor de potencia determinado de las tecnologías y características establecidas, no asociado con una instalación concreta.

3. En la resolución de la convocatoria de la subasta a que hace referencia el artículo 8 se establecerá, al menos:

a) El modelo de subasta.

b) El cupo de potencia de las subastas, en su caso, por isla o sistema eléctrico, incluyendo, si fuera necesario, restricciones zonales.

c) En su caso, la potencia máxima de cada oferta presentada para una instalación individual.

d) Las reglas que no tengan carácter confidencial a aplicar en la subasta.



e) El plazo de presentación de las solicitudes y la fecha de realización de cada subasta.

f) En su caso, los datos a incluir en la solicitud de participación en la subasta adicionales a la información establecida en el artículo 10.

Del mismo modo, podrán establecerse condiciones particulares para determinar la asignación de la retribución. En particular, podrán establecerse coeficientes de reducción mínimos de reserva para diferentes cantidades de potencia a adjudicar, de tal forma que no se llegaran a adjudicar en su totalidad estas cantidades en el proceso de subasta si no hubiera pujas cuyas ofertas contuvieran coeficientes de reducción iguales o superiores a dichos valores de reserva, u otros mecanismos de reserva. En su caso, los mecanismos de reserva figurarán en un anexo confidencial de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se aprueben las reglas de la subasta. Este anexo será remitido a la entidad supervisora de la subasta.

Artículo 10. Solicitud de participación en la subasta.

1. La solicitud de participación en el mecanismo de subasta y de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, que a estos efectos será el órgano instructor.

2. La solicitud deberá incluir los siguientes bloques de información del Anexo V.1 del Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:

- a) Del bloque "Datos generales de la solicitud en estado de preasignación", se indicará la tecnología, categoría, grupo, subgrupo, en su caso, tipología de la instalación fotovoltaica, potencia para la que se solicita la inscripción en estado de preasignación y código de la instalación tipo de referencia.
- b) "Datos del titular".
- c) "Datos del representante legal".
- d) "Datos a efectos de comunicaciones".
- e) "Información de la garantía".

Adicionalmente, la solicitud incluirá el porcentaje de reducción del valor estándar de inversión inicial de la instalación tipo de referencia y la isla o sistema eléctrico aislado exclusivamente en aquellos casos en que la resolución de convocatoria de la subasta estableciera cupos por isla o sistema eléctrico aislado.

Asimismo deberá adjuntarse el resguardo de la Caja General de Depósitos de haber depositado la garantía económica regulada en el artículo 44 del Real Decreto XXX/2014, de XXX, por la cuantía establecida en el artículo 14.

La oferta económica se presentará de acuerdo a las reglas establecidas y a las condiciones que determine el Secretario de Estado de Energía en la resolución por la que se convoca la subasta.

3. La resolución de convocatoria de la segunda y posteriores subastas podrán modificar la información a incluir en la solicitud de participación en el mecanismo de subasta y de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

Artículo 11. Entidad supervisora de las subastas.



La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la entidad supervisora de la subasta. A estos efectos, nombrará a dos representantes que actuarán en nombre de dicha institución, con plenos poderes, en la función de supervisión de la subasta y, especialmente, a los efectos de confirmar que el proceso ha sido objetivo, transparente, y no discriminatorio, y que la subasta se ha desarrollado de forma competitiva, no habiéndose apreciado el uso de prácticas que puedan suponer restricciones a la competencia u otras faltas en el desarrollo de la misma, y procederá, en su caso, a la validación de resultados.

Adicionalmente, después de cada subasta, dicha Comisión elaborará un informe sobre su desarrollo y potenciales mejoras, que será remitido a la Secretaría de Estado de Energía.

Para la realización de su función, la entidad supervisora podrá solicitar al operador del sistema toda aquella información que considere necesaria, con el formato y en los plazos que estime convenientes.

Artículo 12. Resolución del procedimiento de subasta.

1. A la finalización del plazo de presentación de las pujas se procederá a la aplicación de las reglas de la subasta establecidas en la convocatoria y a la determinación de la potencia y los porcentajes de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia obtenidos de la subasta.

2. La subasta podrá declararse desierta, por resolución de la Secretaría de Estado de Energía, previo informe de la entidad supervisora, si no existiera suficiente presión competitiva.

3. La adjudicación en la subasta conllevará la inscripción de la potencia adjudicada en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

4. Antes de que transcurran 10 días desde la celebración de la subasta, y una vez validados sus resultados por la entidad supervisora, la Dirección General de Política Energética y Minas dictará resolución por la que se resuelve la subasta y se inscriben en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación los titulares y las potencias adjudicadas.

El resto de solicitudes se entenderán desestimadas. No obstante, el interesado podrá presentar nueva solicitud de participación en subastas sucesivas.

La citada resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e incluirá, al menos, el rango de potencia total subastada, la potencia total asignada y el porcentaje de reducción obtenido del proceso de subasta para todas las pujas adjudicadas en la subasta, así como la relación de solicitudes que no han resultado adjudicatarias en la subasta.

5. El resultado de la subasta será vinculante para todos los participantes que hayan presentado pujas en la subasta.

El porcentaje de reducción obtenido del proceso de subasta se aplicará, según lo establecido en el artículo 6, en el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo asociadas a cada una de las instalaciones.

Artículo 13. Requisitos para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.



1. El procedimiento de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto xx, de xx.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.4 del Real Decreto XX/2014, de xx de xxx, deberán incluirse en la solicitud de inscripción de la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, adicionalmente a lo previsto en el citado artículo 47, la siguiente información:

- a) Instalación incluida en el artículo 2.1.b) (S/N)
- b) Datos de ubicación de la instalación (dirección, municipio, código postal, provincia, referencia catastral y coordenadas geográficas de la poligonal).

2. Las instalaciones eólicas y fotovoltaicas vinculadas a las ofertas que hubieran resultado adjudicatarias de la subasta, dispondrán de un plazo máximo de 36 y 18 meses, respectivamente, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto XXX/2014, de XXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

3. Para tener derecho, en su caso, al incentivo a la inversión por reducción del coste de generación a que hace referencia el artículo 18 del Real Decreto XXX/2014, de XXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, las instalaciones eólicas y fotovoltaicas vinculadas a las ofertas que hubieran resultado adjudicatarias de la subasta, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 43 y 46 del citado real decreto en el plazo máximo de 24 y 12 meses, respectivamente, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución por la que se resuelve la subasta. Si estos plazos fueran superiores pero inferiores a los establecidos en el apartado anterior, tendrán sólo derecho al régimen retributivo específico regulado con carácter general que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el título IV del Real Decreto XXX/2014, de XXX, pero no tendrán derecho al incentivo a la inversión por reducción del coste de generación a que hace referencia el artículo 18 del citado Real Decreto XXX/2014, de XXX.

4. En virtud de lo previsto en el artículo 46.1.b) del Real Decreto XXX/2014, de XXX, la instalación o instalaciones para la que se solicite la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberán tener las mismas características que las indicadas en la solicitud de inscripción en estado de preasignación en relación con los siguientes bloques de información:

- a) “Datos generales de la solicitud en estado de preasignación”, sin perjuicio de lo establecido en relación con la potencia en el citado artículo 46.
- b) “Datos del titular”.
- c) Isla o sistema eléctrico en la que se ubica la instalación, exclusivamente en aquellos casos en que la resolución de convocatoria de la subasta estableciera cupos por isla o sistema eléctrico.

Asimismo, deberán respetarse las restricciones zonales establecidas que pudieran haber sido establecidas en la resolución de convocatoria de la subasta.

Adicionalmente, la instalación tipo asociada a la instalación para la que se solicita la inscripción en estado de explotación, tendrá que ser una de las vinculadas a la instalación tipo de referencia de la inscripción en estado de preasignación según lo establecido en el anexo I.3.



Artículo 14. Garantía económica.

1. La cuantía de la garantía económica expresada en función de la potencia instalada, regulada en el artículo 44 del Real Decreto XXX/2014, de XXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, será de 50 €/kW.

2. Si la subasta se declarase desierta o si no fuera aceptada la oferta, procederá la cancelación de la garantía previamente constituida, debiendo solicitarse dicha cancelación por el interesado ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

Disposición adicional primera. Rentabilidad razonable de las instalaciones de producción ubicadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

De conformidad con la disposición adicional primera.2 del Real Decreto XXX/2014, de XXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para las instalaciones a las que les sea otorgado el régimen retributivo específico de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la rentabilidad razonable del proyecto tipo durante el primer periodo regulatorio girará, antes de impuestos, entorno al rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013, incrementado en 300 puntos básicos.

Disposición adicional segunda. Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación.

A los efectos de lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto XXX/2014, de XXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se fijan para el primer semiperiodo regulatorio los valores del coeficiente del umbral para la percepción del incentivo a la inversión por reducción del coste de generación (A) y del coeficiente del incentivo (B) en 0,45 y 0,06 respectivamente.

De conformidad con el artículo 5, el incentivo a la inversión por reducción del coste de generación para las instalaciones tipo obtenidas a partir del procedimiento de subasta será el mismo que el de las instalaciones tipo de referencia que les correspondan.

Disposición adicional tercera. Comunicaciones por vía electrónica relativas a los procedimientos regulados en la presente orden.

A las comunicaciones relativas a los procedimientos regulados en la presente orden les será de aplicación lo previsto en el artículo 43.7 del Real Decreto XXX/2014, de XXX.

Disposición adicional cuarta. Revisión de la retribución correspondiente al primer periodo de 2013, segundo periodo de 2013 y del año 2014 a varias empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

Como consecuencia de las solicitudes de revisión realizadas al amparo de lo recogido en el anexo I de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por varias empresas distribuidoras de energía eléctrica, se procede a la revisión de la retribución al primer periodo de 2013, segundo periodo de 2013 y del año 2014 que pasarán a ser las recogidas en siguiente tabla:



RETRIBUCIÓN EN €				
Nº REGISTRO	EMPRESA DISTRIBUIDORA	PRIMER PERIODO DE 2013	SEGUNDO PERIODO DE 2013	RETRIBUCIÓN 2014
R1-028	MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U.	4.191.929	3.139.166	7.330.557
R1-035	ELECTRICA DEL OESTE DISTRIBUCION, S.L.U.	5.697.437	4.292.308	9.748.913
R1-036	DISTRIBUIDORA ELECTRICA BERMEJALES, S.A.	3.180.816	2.371.806	5.378.154
R1-044	COMPANÍA DE ELECTRICIDAD DEL CONDADO, S.A.	2.207.996	1.652.912	3.751.557
R1-049	ELECTRICAS PITARCH DISTRIBUCION, S.L.U.	4.442.788	3.361.017	8.335.537
R1-054	ENERGIA DE MIAJADAS, S.A.	2.034.632	1.516.347	3.434.640
R1-091	ELECTRA AVELLANA, S.L.	574.181	435.843	980.879
R1-115	HIDROELECTRICA VEGA, S.A.	1.177.395	884.915	2.075.007
R1-175	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS PORTILLO, S.L.	962.741	717.927	1.615.219
R1-262	ELECTRICA DEL GUADALFEO, S.L.	352.685	265.854	597.888
R1-266	HIJOS DE MANUEL PERLES VICENS, S.L.	69.150	51.753	116.430
R1-302	ARAMAIOKO ARGINDAR BANATZAILEA, S.A.	116.911	88.040	196.864
R1-337	SOCIETAT MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓ ELECTRICA DE TIRVIA, S.L.	33.193	24.850	55.767

Disposición adicional quinta. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la Secretaría de Estado de Energía a aprobar, por resolución, las reglas particulares de aplicación a cada una de las subastas y a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta orden.

Disposición adicional sexta. *Instalaciones eólicas en el Sistema Eléctrico Canario.*

1. Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se podrá otorgar, hasta un máximo de 450 MW de potencia eólica, el derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto XXX/2014, de XXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a instalaciones de tecnología eólica situadas en Canarias incluidas en el ámbito de aplicación de la presente orden.

A dichas instalaciones les serán de aplicación los requisitos y procedimientos establecidos en dicho real decreto y en la presente orden, a excepción de los referidos al mecanismo de subasta, de conformidad con la disposición transitoria duodécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables durante el primer semiperiodo regulatorio serán los establecidos en el anexo II.



2. Los requisitos que deberán cumplir los titulares de las instalaciones para solicitar este régimen serán los siguientes:

a) Haber depositado ante la Caja General de Depósitos la garantía económica regulada en el artículo 44 del Real Decreto XXX/2014, de XXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos por la cuantía establecida en el artículo 14.

b) Disponer de la autorización administrativa de la instalación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

c) Disponer de un certificado del operador del sistema, con una antigüedad máxima de 1 año en el momento de su presentación, que determine la fecha en que la instalación dispuso de capacidad de evacuación para la potencia solicitada, o bien la fecha prevista en la que se dispondrá de dicha capacidad de acuerdo, en su caso, con la planificación de la red de transporte aprobada y con el grado de ejecución de las infraestructuras de red necesarias.

3. A estos efectos, el promotor deberá dirigir una solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación a la Dirección General de Política y Minas para un proyecto concreto, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente orden, incluyendo, adicionalmente a la información establecida en el anexo V del Real Decreto XXX/2014 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, los datos recogidos en el anexo III de esta orden y adjuntando copia de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos definidos en el apartado anterior

4. Para otorgar este régimen la Dirección General de Política Energética y Minas procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La cobertura del objetivo de potencia establecido en el apartado 1 se realizará por defecto.

b) Las instalaciones serán inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, cronológicamente, empezando por aquellas cuyas fechas de disponibilidad de capacidad de evacuación para la potencia solicitada, de acuerdo con el certificado definido en apartado 2.c), sean más antiguas, hasta que sea cubierto el objetivo de potencia previsto.

c) En caso de igualdad de varias solicitudes como resultado de la aplicación del criterio de prioridad establecido en el párrafo anterior, la preferencia se establecerá a partir de la fecha de la autorización administrativa, dando preferencia a la fecha más antigua. En caso de mantenerse la igualdad se recurrirá a la fecha de constitución de la garantía ante la Caja General de Depósitos, dando preferencia a la fecha más antigua. Si se mantuviese la igualdad tendrá preferencia el proyecto de instalación de menor potencia.

5. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria duodécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en la disposición adicional quinta del Real Decreto XXX/2014, de xx de xx, las instalaciones reguladas en la presente disposición que sean inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, tendrán que cumplir, con anterioridad al 31 de diciembre de 2016, los requisitos regulados en el artículo 46 del Real Decreto XXX/2014, de xxx, para ser inscritas en dicho registro en estado de explotación.



6. Para tener derecho al incentivo a la inversión por reducción del coste de generación a que hace referencia el Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; las instalaciones reguladas en esta disposición que sean inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación dispondrán de un plazo máximo de 24 meses para el cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 46 del citado real decreto, a contar desde la fecha de notificación de la resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico o en caso, de ser anterior, desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Si estos plazos fueran superiores pero inferiores a los establecidos en el apartado anterior, tendrán sólo derecho al régimen retributivo específico regulado con carácter general que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el título IV del Real Decreto XXX/2014, de XXX, pero no tendrán derecho al incentivo a la inversión por reducción del coste de generación a que hace referencia el artículo 18 del citado Real Decreto XXX/2014, de XXX.

7.. En virtud de lo previsto en el del artículo 46.1.b) del Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la instalación o modificación de instalación existente para la que se solicite la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberá tener las mismas características que las indicadas en la solicitud de inscripción en estado de preasignación en relación con los siguientes bloques de información:

- a) "Datos generales de la solicitud en estado de preasignación", sin perjuicio de lo establecido en relación con la potencia en el citado artículo 46.
- b) "Datos de ubicación de la instalación".
- c) "Datos del titular".

8. Los parámetros retributivos de las instalaciones tipo serán revisados y actualizados de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto XXX/2014 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Disposición transitoria única. *Convocatoria de la subasta hasta la primera aprobación de la previsión de costes de generación con retribución regulada del sistema.*

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8.2 no será de aplicación hasta la fecha en la que se apruebe por primera vez la previsión de costes de generación con retribución regulada en los territorios no peninsulares de acuerdo con lo previsto en la normativa que regule la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta orden se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.



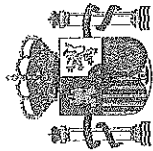
Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

José Manuel Soria López

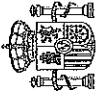


ANEXO I

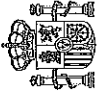
Parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia de tecnología eólica en los Sistemas Eléctricos Balear, Ceuti y Melillense y para las de tecnología fotovoltaica, aplicables a la primera convocatoria de la subasta y al primer semiperiodo regulatorio

1. A continuación se recogen, para la primera subasta, las instalaciones tipo de referencia con su codificación y para cada una de ellas se establecen los valores de los parámetros retributivos en función del año de autorización de explotación definitiva :

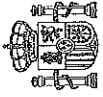
Subsistema eléctrico / Isla	Código de Identificación de la Instalación Tipo de Referencia	Año de Autorización de Explotación Definitiva	Vida Útil Regulatoria (años)	Valor estándar de la inversión inicial (€/MW)**	Número de horas equivalentes de funcionamiento (h)	Costes de explotación (€/MWh)	Nº Horas equivalentes de funcionamiento mínimo Nh (*) Anual (h)	Umbral de funcionamiento Uf (2) Anual (h)	Retribución a la Inversión Rinv 2014-2016 (€/MW)	Incentivo a la inversión por reducción de costes de generación linv (€/MWh)
Instalaciones eólicas										
Mallorca	ITR-0001	2014	20	1.245.000	2.600	26,95	1.300	780	81.993	0,00
		2015	20	1.245.000	2.600	27,22	1.300	780	82.055	0,00
		2016	20	1.245.000	2.600	27,57	1.300	780	82.295	0,00
		2017	20	1.245.000	2.600	27,80	1.300	780	82.944	0,00
Menorca	ITR-0002	2014	20	1.245.000	2.600	26,95	1.300	780	81.993	0,00
		2015	20	1.245.000	2.600	27,22	1.300	780	82.055	0,00
		2016	20	1.245.000	2.600	27,57	1.300	780	82.295	0,00
		2017	20	1.245.000	2.600	27,80	1.300	780	82.944	0,00
Ibiza	ITR-0003	2014	20	1.455.000	2.200	29,96	1.100	660	115.651	0,00
		2015	20	1.455.000	2.200	30,25	1.100	660	115.743	0,00
		2016	20	1.455.000	2.200	30,61	1.100	660	115.985	0,00
		2017	20	1.455.000	2.200	30,86	1.100	660	116.574	0,00
Formentera	ITR-0004	2014	20	1.455.000	2.200	29,96	1.100	660	115.651	0,00



Subsistema eléctrico / Isla	Código de Identificación de la Instalación Tipo de Referencia	Año de Autorización de Explotación Definitiva	Vida Útil Regulatoria (años)	Valor estándar de la inversión Inicial (€/MW)**	Número de horas equivalentes de funcionamiento (h)	Costes de explotación (€/MWh)	Nº Horas equivalentes de funcionamiento mínimo Nh (*) Anual (h)	Umbral de funcionamiento Uf (2) Anual (h)	Retribución a la Inversión Rinvt 2014-2016 (€/MW)	Incentivo a la inversión por reducción de costes de generación inv (€/MWh)
Ceuta	ITR-0005	2015	20	1.455.000	2.200	30,25	1.100	660	115.743	0,00
		2016	20	1.455.000	2.200	30,61	1.100	660	115.985	0,00
		2017	20	1.455.000	2.200	30,86	1.100	660	116.574	0,00
		2014	20	1.455.000	2.900	26,17	1.450	870	95.536	7,75
		2015	20	1.455.000	2.900	26,44	1.450	870	95.577	7,75
		2016	20	1.455.000	2.900	26,77	1.450	870	95.815	7,75
		2017	20	1.455.000	2.900	27,00	1.450	870	96.509	7,75
Melilla	ITR-0006	2014	20	1.455.000	2.200	29,96	1.100	660	115.651	7,17
		2015	20	1.455.000	2.200	30,25	1.100	660	115.743	7,17
		2016	20	1.455.000	2.200	30,61	1.100	660	115.985	7,17
		2017	20	1.455.000	2.200	30,86	1.100	660	116.574	7,17
Instalaciones fotovoltaicas de tipo I										
Mallorca	ITR-0007	2014	30	552.578	1.506	40,15	904	527	35.402	0,00
		2015	30	546.352	1.506	40,55	904	527	35.073	0,00
		2016	30	545.652	1.506	41,06	904	527	35.346	0,00
Menorca	ITR-0008	2014	30	552.578	1.506	40,15	904	527	35.402	0,00
		2015	30	546.352	1.506	40,55	904	527	35.073	0,00
		2016	30	545.652	1.506	41,06	904	527	35.346	0,00
Ibiza	ITR-0009	2014	30	1.556.558	1.506	44,37	904	527	126.110	0,00
		2015	30	1.400.903	1.506	44,14	904	527	112.268	0,00
		2016	30	1.330.857	1.506	44,35	904	527	106.226	0,00
Formentera	ITR-0010	2014	30	1.556.558	1.506	44,37	904	527	126.110	0,00
		2015	30	1.400.903	1.506	44,14	904	527	112.268	0,00
		2016	30	1.330.857	1.506	44,35	904	527	106.226	0,00
Gran Canaria	ITR-0011	2014	30	1.556.558	1.750	41,73	1.050	613	120.959	0,00
		2015	30	1.400.903	1.750	41,58	1.050	613	107.084	0,00
		2016	30	1.330.857	1.750	41,81	1.050	613	101.089	0,00
Tenerife	ITR-0012	2014	30	1.556.558	1.750	41,73	1.050	613	120.959	0,00
		2015	30	1.400.903	1.750	41,58	1.050	613	107.084	0,00
		2016	30	1.330.857	1.750	41,81	1.050	613	101.089	0,00



Subsistema eléctrico / Isla	Código de Identificación de la Instalación Tipo de Referencia	Año de Autorización de Explotación Definitiva	Vida Útil Regulatoria (años)	Valor estándar de la inversión Inicial (€/MW)**	Número de horas equivalentes de funcionamiento (h)	Costes de explotación (€/MWh)	Nº Horas equivalentes de funcionamiento mínimo Nh (*) Anual (h)	Umbral de funcionamiento Uf (2) Anual (h)	Retribución a la Inversión RInv 2014-2016 (€/MW)	Incentivo a la inversión por reducción de costes de generación Inv (€/MWh)
Lanzarote	ITR-0013	2014	30	1.556.558	1.750	41,73	1.050	613	120.959	0,00
		2015	30	1.400.903	1.750	41,58	1.050	613	107.084	0,00
		2016	30	1.330.857	1.750	41,81	1.050	613	101.089	0,00
Fuerteventura	ITR-0014	2014	30	1.556.558	1.750	41,73	1.050	613	120.959	0,00
		2015	30	1.400.903	1.750	41,58	1.050	613	107.084	0,00
		2016	30	1.330.857	1.750	41,81	1.050	613	101.089	0,00
La Palma	ITR-0015	2014	30	1.556.558	1.750	41,73	1.050	613	120.959	0,00
		2015	30	1.400.903	1.750	41,58	1.050	613	107.084	0,00
		2016	30	1.330.857	1.750	41,81	1.050	613	101.089	0,00
La Gomera	ITR-0016	2014	30	1.556.558	1.750	41,73	1.050	613	120.959	6,43
		2015	30	1.400.903	1.750	41,58	1.050	613	107.084	6,43
		2016	30	1.330.857	1.750	41,81	1.050	613	101.089	6,43
El Hierro	ITR-0017	2014	30	1.556.558	1.750	41,73	1.050	613	120.959	8,97
		2015	30	1.400.903	1.750	41,58	1.050	613	107.084	8,97
		2016	30	1.330.857	1.750	41,81	1.050	613	101.089	8,97
Ceuta	ITR-0018	2014	30	1.556.558	1.617	43,07	970	566	123.838	0,00
		2015	30	1.400.903	1.617	42,88	970	566	109.975	0,00
		2016	30	1.330.857	1.617	43,10	970	566	103.954	0,00
Melilla	ITR-0019	2014	30	1.556.558	1.617	43,07	970	566	123.838	0,00
		2015	30	1.400.903	1.617	42,88	970	566	109.975	0,00
		2016	30	1.330.857	1.617	43,10	970	566	103.954	0,00
Instalaciones fotovoltaicas de tipo II										
Mallorca	ITR-0020	2014	30	562.763	1.506	39,43	904	527	35.143	0,00
		2015	30	558.926	1.506	39,84	904	527	35.032	0,00
		2016	30	554.066	1.506	40,31	904	527	34.931	0,00
Menorca	ITR-0021	2014	30	562.763	1.506	39,43	904	527	35.143	0,00
		2015	30	558.926	1.506	39,84	904	527	35.032	0,00
		2016	30	554.066	1.506	40,31	904	527	34.931	0,00
Ibiza	ITR-0022	2014	30	1.279.006	1.506	42,45	904	527	100.071	0,00
		2015	30	1.215.056	1.506	42,60	904	527	94.479	0,00



Subsistema eléctrico / Isla	Código de identificación de la Instalación Tipo de Referencia	Año de Autorización de Explotación Definitiva	Vida Útil Regulatoria (años)	Valor estándar de la inversión inicial (€/MW)**	Número de horas equivalentes de funcionamiento (h)	Costes de explotación (€/MWh)	Nº Horas equivalentes de funcionamiento mínimo Nh (*) Anual (h)	Umbral de funcionamiento Uf (2) Anual (h)	Retribución a la inversión Rinv 2014-2016 (€/MW)	Incentivo a la inversión por reducción de costes de generación linv (€/MWh)
Formentera	ITR-0023	2016	30	1.154.303	1.506	42,84	904	527	89,278	0,00
		2014	30	1.279.006	1.506	42,45	904	527	100,071	0,00
		2015	30	1.215.056	1.506	42,60	904	527	94,479	0,00
		2016	30	1.154.303	1.506	42,84	904	527	89,278	0,00
Gran Canaria	ITR-0024	2014	30	1.279.006	1.750	39,97	1.050	613	94,423	5,34
		2015	30	1.215.056	1.750	40,14	1.050	613	88,856	5,34
		2016	30	1.154.303	1.750	40,40	1.050	613	83,706	5,34
		2014	30	1.279.006	1.750	39,97	1.050	613	94,423	0,00
Tenerife	ITR-0025	2015	30	1.215.056	1.750	40,14	1.050	613	88,856	0,00
		2016	30	1.154.303	1.750	40,40	1.050	613	83,706	0,00
		2014	30	1.279.006	1.750	39,97	1.050	613	94,423	6,06
		2015	30	1.215.056	1.750	40,14	1.050	613	88,856	6,06
Lanzarote	ITR-0026	2016	30	1.154.303	1.750	40,40	1.050	613	83,706	6,06
		2014	30	1.279.006	1.750	39,97	1.050	613	94,423	6,06
		2015	30	1.215.056	1.750	40,14	1.050	613	88,856	6,06
		2016	30	1.154.303	1.750	40,40	1.050	613	83,706	6,06
Fuerteventura	ITR-0027	2014	30	1.279.006	1.750	39,97	1.050	613	94,423	6,06
		2015	30	1.215.056	1.750	40,14	1.050	613	88,856	6,06
		2016	30	1.154.303	1.750	40,40	1.050	613	83,706	6,06
		2014	30	1.279.006	1.750	39,97	1.050	613	94,423	5,53
La Palma	ITR-0028	2015	30	1.215.056	1.750	40,14	1.050	613	88,856	5,53
		2016	30	1.154.303	1.750	40,40	1.050	613	83,706	5,53
		2014	30	1.279.006	1.750	39,97	1.050	613	94,423	7,14
		2015	30	1.215.056	1.750	40,14	1.050	613	88,856	7,14
La Gomera	ITR-0029	2016	30	1.154.303	1.750	40,40	1.050	613	83,706	7,14
		2014	30	1.279.006	1.750	39,97	1.050	613	94,423	9,68
		2015	30	1.215.056	1.750	40,14	1.050	613	88,856	9,68
		2016	30	1.154.303	1.750	40,40	1.050	613	83,706	9,68
El Hierro	ITR-0030	2014	30	1.279.006	1.617	41,23	970	566	97,552	5,84
		2015	30	1.215.056	1.617	41,39	970	566	91,971	5,84
		2016	30	1.154.303	1.617	41,64	970	566	86,793	5,84
		2014	30	1.279.006	1.617	41,23	970	566	97,552	6,44
Ceuta	ITR-0031	2015	30	1.215.056	1.617	41,39	970	566	91,971	5,84
		2016	30	1.154.303	1.617	41,64	970	566	86,793	5,84
		2014	30	1.279.006	1.617	41,23	970	566	97,552	6,44
		2015	30	1.215.056	1.617	41,39	970	566	91,971	6,44



Subsistema eléctrico / Isla	Código de identificación de la instalación Tipo de Referencia	Año de Autorización de Explotación Definitiva	Vida Útil Regulatoria (años)	Valor estándar de la inversión inicial (€/MW)**	Número de horas equivalentes de funcionamiento (h)	Costes de explotación (€/MWh)	Nº Horas equivalentes de funcionamiento mínimo Nh (*) Anual (h)	Umbral de funcionamiento Uf (2) Anual (h)	Retribución a la inversión Rinv 2014-2016 (€/MW)	Incentivo a la inversión por reducción de costes de generación linv (€/MWh)
		2016	30	1.154.303	1.617	41,64	970	566	86.793	6,44

(*) De conformidad con el artículo 21.8 del Real Decreto XXX, de XXX, los valores indicados de número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento serán de aplicación a partir del año siguiente al primer año de devengo de retribución específica.

(**) Los valores de inversión en los sistemas de Mallorca y Menorca son aquellos para los cuales la puesta en marcha de nuevas instalaciones genera ahorros a los costes del sistema.

Nota: Los parámetros retributivos correspondientes al año 2017, pertenecientes al siguiente semiperiodo regulatorio, tienen carácter orientativo y serán revisados según el artículo 20 del Real Decreto XXX/2014, de XXX.

Los porcentajes aplicables para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento de los periodos que van desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo, hasta el 30 de junio y hasta el 30 de septiembre serán los siguientes:

- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 31 de marzo: 15%.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 30 de junio: 30%.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 30 de septiembre: 45%.

2. Hipótesis y parámetros retributivos generales de aplicación a las instalaciones tipo de referencia y a las instalaciones tipo incluidas en el presente anexo:

2.1. Límites superiores e inferiores del precio del mercado de los años 2014, 2015 y 2016, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto XXX/2014, de XXX,



	2014	2015	2016
LS2 (€/MWh)	57	58	60
LS1 (€/MWh)	53	54	56
LI1 (€/MWh)	45	46	48
LI2 (€/MWh)	41	42	44

2.2. Precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía.

	2014	2015	2016 en adelante
Precio considerado para estimar los ingresos procedentes de la venta de energía (€/MWh).	49	50	52

2.3. Coeficientes de apuntamiento tecnológico.

El factor de apuntamiento del precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía, para cada tecnología son los siguientes:

- Tecnología eólica: 0,8575
- Tecnología fotovoltaica: 1,0126

Estos factores se han calculado a partir del precio de mercado previsto para todas las tecnologías publicado por la CNMC en el Informe 3/2013 de fecha 12 de febrero de 2013, así como con los precios de mercado previstos por áreas tecnológicas para la elaboración de dicho informe, de acuerdo con sus previsiones de liquidación para el régimen especial durante 2013.

2.4. Valor aplicable para la rentabilidad razonable.

El rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto XXX/2014, de XX de XX, y aplicable a los cálculos de parámetros retributivos para las instalaciones referidas en este anexo, es de 4,503.

Al incrementar este valor en 300 puntos básicos, el valor de rentabilidad razonable aplicable utilizado para el cálculo es de 7,503.

2.5. Evolución de los costes de explotación.



El valor indicado para cada instalación tipo está compuesto por un término fijo y otro variable con la producción. Se ha considerado un incremento anual del 1% hasta el final de su vida útil regulatoria, a excepción de aquellas partidas cuya evolución está ya regulada, tales como el coste del peaje de acceso establecido por el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico y el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica (valor fijo de 0,50 €/MWh), o el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con un valor fijo del 7% proporcional a la facturación.

2.6. Particularidades sobre las horas equivalentes de funcionamiento.

- Tecnología solar fotovoltaica (subgrupo b.1.1): Se considera que todas las instalaciones sufren una pérdida de rendimiento, y por tanto de producción, del 0,50% anual, que empieza a aplicar a partir del segundo año de su vida útil regulatoria.
- Tecnología eólica (subgrupo b.2): Se considera que todas las instalaciones sufren una pérdida de rendimiento, y por tanto de producción, del 0,50% anual, que empieza a aplicar a partir del decimosexto año de su vida útil regulatoria, acumulándose anualmente durante los años restantes.

2.7. Metodología de cálculo de la retribución a la inversión.

Para las instalaciones tipo de referencia y las instalaciones tipo, será de aplicación la metodología de cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste según lo establecido en el Anexo VI del RD XXX/2014, de XXX.

2.8. Costes variables de generación en cada sistema eléctrico para el establecimiento del Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación previsto en el artículo 18 del RD XXX/2014, de XXX.

A continuación se recogen los costes variables de generación por unidad de energía (Cvg/Egbc), expresados en €/MWh, aplicables al primer semiperíodo.



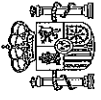
Sistema	Coste anual variable de generación a efectos de liquidación aplicable al primer semiperiodo regulatorio (2014-2016) por unidad de energía. Cvg/Egbc expresado en €/MWh (*)
Mallorca - Menorca	84,6
Ibiza - Formentera	162,4
Gran Canaria	190,7
Tenerife	184,4
Lanzarote - Fuerteventura	202,8
La Palma	193,9
La Gomera	220,9
El Hierro	263,2
Ceuta	205,3
Melilla	215,3

(*) El coste anual variable de generación a efectos de liquidación de cada sistema ha sido calculado como la suma del coste variable de generación a efectos de liquidación de las centrales ubicadas en dicho sistema de 2012 más los costes variables de generación de las centrales ubicadas en dicho sistema no contemplados por el Operador del sistema de 2010.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del RD XXX/2014, de XXX, para el cálculo de los valores del Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación se ha considerado el precio medio anual estimado de 2016 y se ha aplicado el coeficiente de apuntamiento para cada tecnología.

3. Expresión simplificada para el cálculo de la retribución a la inversión de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a', de aplicación en el primer semiperiodo regulatorio.

La siguiente expresión permite calcular la retribución a la inversión de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a', a partir de la retribución a la inversión correspondiente al año 'a' de la instalación tipo de referencia y del porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia:



$$R_{Inv_{IT,a}} = R_{Inv_{ITR,a}} - m_{IT,a} * Red_{ITR}$$

Donde:

$R_{Inv_{IT,a}}$: Retribución a la inversión por unidad de potencia de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a', expresada en €/MW.

$R_{Inv_{ITR,a}}$: Retribución a la inversión por unidad de potencia correspondiente al año 'a' de la instalación tipo de referencia, expresada en €/MW, que se obtendrá del apartado 1 de este anexo.

Red: Porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, expresado en tanto por 1.

$m_{ITR,a}$: Coeficiente aplicable a la retribución a la inversión correspondiente al año 'a' de la instalación tipo de referencia, para calcular la retribución a la inversión de la instalación tipo con año de autorización de explotación definitiva 'a':

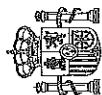
Subsistema eléctrico / Isla	Código de Identificación de la Instalación Tipo de Referencia	Año de Autorización de Explotación Definitiva "a"	Código de Identificación de la Instalación Tipo	$m_{ITR,a}$
Instalaciones eólicas				
Mallorca	ITR-0001	2014	IT-02001	131.347
		2015	IT-02002	131.347
		2016	IT-02003	131.347
		2017	IT-02004	131.347
Menorca	ITR-0002	2014	IT-02005	131.347
		2015	IT-02006	131.347
		2016	IT-02007	131.347
		2017	IT-02008	131.347
Ibiza	ITR-0003	2014	IT-02009	153.502
		2015	IT-02010	153.502
		2016	IT-02011	153.502
		2017	IT-02012	153.502
Formentera	ITR-0004	2014	IT-02013	153.502
		2015	IT-02014	153.502
		2016	IT-02015	153.502



Subsistema eléctrico / Isla	Código de Identificación de la Instalación Tipo de Referencia	Año de Autorización de Explotación Definitiva "a"	Código de Identificación de la Instalación Tipo	MTR,a
		2017	IT-02016	153.502
		2014	IT-02017	153.502
Ceuta	ITR-0005	2015	IT-02018	153.502
		2016	IT-02019	153.502
		2017	IT-02020	153.502
		2014	IT-02021	153.502
Melilla	ITR-0006	2015	IT-02022	153.502
		2016	IT-02023	153.502
		2017	IT-02024	153.502

Instalaciones fotovoltaicas de tipo I

Mallorca	ITR-0007	2014	IT-02025	50.161
		2015	IT-02026	49.547
		2016	IT-02027	49.432
Menorca	ITR-0008	2014	IT-02028	50.161
		2015	IT-02029	49.547
		2016	IT-02030	49.432
Ibiza	ITR-0009	2014	IT-02031	139.882
		2015	IT-02032	125.997
		2016	IT-02033	119.600
Formentera	ITR-0010	2014	IT-02034	139.882
		2015	IT-02035	125.997
		2016	IT-02036	119.600
Gran Canaria	ITR-0011	2014	IT-02037	141.014
		2015	IT-02038	127.043
		2016	IT-02039	120.567
Tenerife	ITR-0012	2014	IT-02040	141.014
		2015	IT-02041	126.915
		2016	IT-02042	120.567
Lanzarote	ITR-0013	2014	IT-02043	141.014
		2015	IT-02044	126.915
		2016	IT-02045	120.567
Fuerteventura	ITR-0014	2014	IT-02046	141.014
		2015	IT-02047	126.915

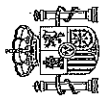


Subsistema eléctrico / Isla	Código de Identificación de la Instalación Tipo de Referencia	Año de Autorización de Explotación Definitiva "a"	Código de Identificación de la Instalación Tipo	MTRa
		2016	IT-02048	120.567
		2014	IT-02049	141.014
La Palma	ITR-0015	2015	IT-02050	126.915
		2016	IT-02051	120.567
		2014	IT-02052	141.014
La Gomera	ITR-0016	2015	IT-02053	126.915
		2016	IT-02054	120.567
		2014	IT-02055	141.014
El Hierro	ITR-0017	2015	IT-02056	126.915
		2016	IT-02057	120.567
		2014	IT-02058	140.507
Ceuta	ITR-0018	2015	IT-02059	126.481
		2016	IT-02060	120.133
		2014	IT-02061	140.507
Melilla	ITR-0019	2015	IT-02062	126.481
		2016	IT-02063	120.133
Instalaciones fotovoltaicas de tipo II				
		2014	IT-02064	51.174
Mallorca	ITR-0020	2015	IT-02065	50.783
		2016	IT-02066	50.296
		2014	IT-02067	51.174
Menorca	ITR-0021	2015	IT-02068	50.783
		2016	IT-02069	50.296
		2014	IT-02070	115.602
Ibiza	ITR-0022	2015	IT-02071	109.818
		2016	IT-02072	104.228
		2014	IT-02073	115.602
Formentera	ITR-0023	2015	IT-02074	109.818
		2016	IT-02075	104.228
		2014	IT-02076	116.305
Gran Canaria	ITR-0024	2015	IT-02077	110.489
		2016	IT-02078	104.877
Tenerife	ITR-0025	2014	IT-02079	116.305



Subsistema eléctrico / Isla	Código de Identificación de la Instalación Tipo de Referencia	Año de Autorización de Explotación Definitiva "a"	Código de Identificación de la Instalación Tipo	mITR,a
		2015	IT-02080	110.414
		2016	IT-02081	104.877
Lanzarote	ITR-0026	2014	IT-02082	116.305
		2015	IT-02083	110.414
Fuerteventura	ITR-0027	2016	IT-02084	104.877
		2014	IT-02085	116.305
La Palma	ITR-0028	2015	IT-02086	110.414
		2016	IT-02087	104.877
La Gomera	ITR-0029	2014	IT-02088	116.305
		2015	IT-02089	110.414
El Hierro	ITR-0030	2016	IT-02090	104.877
		2014	IT-02091	116.368
Ceuta	ITR-0031	2015	IT-02092	110.414
		2016	IT-02093	104.877
Melilla	ITR-0032	2014	IT-02094	116.305
		2015	IT-02095	110.414
		2016	IT-02096	104.877
		2014	IT-02097	115.990
		2015	IT-02098	110.128
		2016	IT-02099	104.572
		2014	IT-02100	115.990
		2015	IT-02101	110.128
		2016	IT-02102	104.572

En ningún caso el valor de la Retribución a la inversión será negativo, si de la anterior formulación se obtuviera un valor negativo se considerará que la Retribución a la inversión toma valor cero.



ANEXO II

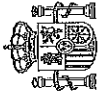
Parámetros retributivos de las instalaciones tipo de tecnología eólica en el Sistema Eléctrico Canario aplicable durante el primer semiperíodo regulatorio

1. Valores de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo.

1.1. Los valores de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo con año de autorización de explotación definitiva 2014, de aplicación en el primer semiperíodo regulatorio, con los siguientes:

Subsistema eléctrico / Isla	Código de Identificación	Vida Útil Regulatoria (años)	Valor estándar de la inversión inicial (€/MW)	Número de horas equivalentes de funcionamiento (h)	Costes de explotación (€/MWh)	Nº Horas equivalentes de funcionamiento mínimo Nh (*) Anual (h)	Umbral de funcionamiento o Uf (*) Anual (h)	Retribución a la Inversión RInv 2014-2016 (€/MW)	Incentivo a la inversión por reducción de costes de generación linv (€/MWh)
Instalaciones eólicas									
Gran Canaria	IT-02103	20	1.402.000	3.000	28,49	1.500	900	96.181	6,93
Tenerife	IT-02104	20	1.402.000	2.700	30,07	1.350	810	104.806	6,14
Lanzarote	IT-02105	20	1.402.000	2.850	29,24	1.425	855	100.499	7,46
Fuerteventura	IT-02106	20	1.402.000	3.200	27,60	1.600	960	90.434	7,88
La Palma	IT-02107	20	1.450.000	3.400	26,92	1.700	1.020	89.761	7,46
La Gomera	IT-02108	20	1.450.000	4.500	23,83	2.250	1.350	58.148	9,88
El Hierro	IT-02109	20	1.450.000	3.250	27,51	1.625	975	94.095	11,46

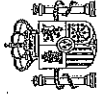
(*) De conformidad con el artículo 21.8 del Real Decreto XXX, de XXX, los valores indicados de número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento serán de aplicación a partir del año siguiente al primer año de devengo de retribución específica.



1.2. Los valores de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo con año de autorización de explotación definitiva 2015, de aplicación en el primer semiperíodo regulatorio, con los siguientes:

Subsistema eléctrico / Isla	Código de Identificación	Vida Útil Regulatoria (años)	Valor estándar de la inversión inicial (€/MW)	Número de horas equivalentes de funcionamiento (h)	Costes de explotación (€/MWh)	Nº Horas equivalentes de funcionamiento mínimo Nh (*) Anual (h)	Umbral de funcionamiento o Uf (*) Anual (h)	Retribución a la Inversión 2015-2016 (€/MW)	Incentivo a la inversión por reducción de costes de generación liny (€/MWh)
Instalaciones eólicas									
Gran Canaria	IT-02110	20	1.402.000	3.000	28,78	1.500	900	96.304	6,93
Tenerife	IT-02111	20	1.402.000	2.700	30,37	1.350	810	104.952	6,14
Lanzarote	IT-02112	20	1.402.000	2.850	29,53	1.425	855	100.634	7,46
Fuerteventura	IT-02113	20	1.402.000	3.200	27,89	1.600	960	90.543	7,88
La Palma	IT-02114	20	1.450.000	3.400	27,20	1.700	1.020	89.855	7,46
La Gomera	IT-02115	20	1.450.000	4.500	24,09	2.250	1.350	58.161	9,88
El Hierro	IT-02116	20	1.450.000	3.250	27,79	1.625	975	94.200	11,46

(*) De conformidad con el artículo 21.8 del Real Decreto XXX, de XXX, los valores indicados de número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento serán de aplicación a partir del año siguiente al primer año de devengo de retribución específica.



1.3. Los valores de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo con año de autorización de explotación definitiva 2016, de aplicación en el primer semiperíodo regulatorio, con los siguientes:

Subsistema eléctrico / Isla	Código de identificación	Vida Útil Regulatoria (años)	Valor estándar de la inversión inicial (€/MW)	Número de horas equivalentes de funcionamiento (h)	Costes de explotación (€/MWh)	Nº Horas equivalentes de funcionamiento mínimo Nh (*) Anual (h)	Umbral de funcionamiento Uf (*) Anual (h)	Retribución a la inversión Rinv 2016 (€/MW)	Incentivo a la inversión por reducción de costes de generación linv (€/MWh)
Instalaciones eólicas									
Gran Canaria	IT-02117	20	1.402.000	3.000	29,14	1.500	900	96.634	6,93
Tenerife	IT-02118	20	1.402.000	2.700	30,74	1.350	810	105.284	6,14
Lanzarote	IT-02119	20	1.402.000	2.850	29,90	1.425	855	100.964	7,46
Fuerteventura	IT-02120	20	1.402.000	3.200	28,24	1.600	960	90.871	7,88
La Palma	IT-02121	20	1.450.000	3.400	27,55	1.700	1.020	90.182	7,46
La Gomera	IT-02122	20	1.450.000	4.500	24,41	2.250	1.350	58.481	9,88
El Hierro	IT-02123	20	1.450.000	3.250	28,14	1.625	975	94.528	11,46

(*) De conformidad con el artículo 21.8 del Real Decreto XXX, de XXX, los valores indicados de número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento serán de aplicación a partir del año siguiente al primer año de devengo de retribución específica.

Los porcentajes aplicables para el cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento de los periodos que van desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo, hasta el 30 de junio y hasta el 30 de septiembre serán los siguientes:

- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 31 de marzo: 15%.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 30 de junio: 30%.
- Porcentaje aplicable desde el 1 de enero al 30 de septiembre: 45%.

2. Hipótesis y parámetros retributivos generales de aplicación a las instalaciones tipo incluidas en el presente anexo:



2.1. Límites superiores e inferiores del precio del mercado de los años 2014, 2015 y 2016, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto XXX/2014, de XXX.

	2014	2015	2016
LS2 (€/MWh)	57	58	60
LS1 (€/MWh)	53	54	56
LI1 (€/MWh)	45	46	48
LI2 (€/MWh)	41	42	44

2.2. Precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía.

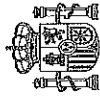
	2014	2015	2016 en adelante
Precio considerado para estimar los ingresos procedentes de la venta de energía (€/MWh).	49	50	52

2.3. Coeficientes de apuntamiento tecnológico.

El factor de apuntamiento del precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía, para la tecnología eólica es del 0,8575. Este coeficiente se ha calculado a partir del precio de mercado previsto para todas las tecnologías publicado por la CNMC en el Informe 3/2013 de fecha 12 de febrero de 2013, y del precio de mercado previsto para las instalaciones eólicas para la elaboración de dicho informe, de acuerdo con sus previsiones de liquidación para el régimen especial durante 2013.

2.4. Valor aplicable para la rentabilidad razonable.

El rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto XXX/2014, de XX de XX, y aplicable a los cálculos de parámetros retributivos para las instalaciones referidas en este anexo, es de 4,503.



Al incrementar este valor en 300 puntos básicos, el valor de rentabilidad razonable aplicable utilizado para el cálculo es de 7,503.

2.5. Evolución de los costes de explotación.

El valor indicado para cada instalación tipo está compuesto por un término fijo y otro variable con la producción. Se ha considerado un incremento anual del 1% hasta el final de su vida útil regulatoria, a excepción de aquellas partidas cuya evolución está ya regulada, tales como el coste del peaje de acceso establecido por el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico y el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica (valor fijo de 0,50 €/MWh), o el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE) que establece la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, con un valor fijo del 7% proporcional a la facturación.

2.6 Particularidades sobre las horas equivalentes de funcionamiento.

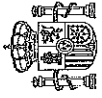
- Tecnología eólica (subgrupo b.2): Se considera que todas las instalaciones sufren una pérdida de rendimiento, y por tanto de producción, del 0,50% anual, que empieza a aplicar a partir del decimosexto año de su vida útil regulatoria, acumulándose anualmente durante los años restantes.

2.7. Metodología de cálculo de la retribución a la inversión.

Para estas instalaciones tipo se ha aplicado la metodología de cálculo del valor neto del activo y del coeficiente de ajuste según lo establecido en el Anexo VI del RD XXXI/2014, de XXX.

2.8. Costes variables de generación en cada sistema eléctrico para el establecimiento del incentivo a la inversión por reducción del coste de generación previsto en el artículo 18 del RD XXXI/2014, de XXX.

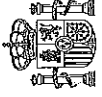
A continuación se recogen los costes variables de generación por unidad de energía (Cvg/Egbc), expresados en €/MWh, aplicables al primer semiperíodo.



Sistema	Coste anual variable de generación a efectos de liquidación aplicable al primer semiperiodo regulatorio (2014-2016) por unidad de energía. Cvg/Egbc expresado en €/MWh
Gran Canaria	190,7
Tenerife	184,4
Lanzarote - Fuerteventura	202,8
La Palma	193,9
La Gomera	220,9
El Hierro	263,2

(*) El coste anual variable de generación a efectos de liquidación de cada sistema ha sido calculado como la suma del coste variable de generación a efectos de liquidación de las centrales ubicadas en dicho sistema de 2012 más los costes variables de generación de las centrales ubicadas en dicho sistema no contemplados por el Operador del sistema de 2010.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del RD XXX/2014, de XXX, para el cálculo de los valores del Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación se ha considerado el precio medio anual estimado de 2016 y se ha aplicado el coeficiente de apuntamiento para cada tecnología.



ANEXO III

Solicitud de inscripción para instalaciones eólicas en el sistema eléctrico canario

1. El modelo de solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación para instalaciones eólicas situadas en el sistema eléctrico canario incluirá, adicionalmente a la información del Anexo V del Real Decreto XXX/2014, de XXX, , la siguiente información:

Información cumplimiento requisitos
Fecha de disponibilidad de la evacuación (certificado del operador del sistema)
Fecha de autorización administrativa
Fecha de constitución de la garantía ante la Caja General de Depósitos



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS Y SE ESTABLECE EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO PARA NUEVAS INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DE LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES.

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

La promulgación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico supuso el inicio del proceso de reforma del sector eléctrico y estableció el mandato al Gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Asimismo, introdujo los principios concretos sobre los que se articulará el régimen aplicable a estas instalaciones, que fueron posteriormente integrados en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

En cumplimiento de dicho mandato se aprobó el Real Decreto xxx/2014, de xxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que establece el régimen jurídico y económico para dichas instalaciones.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico contempla, en su artículo 14.7, que excepcionalmente el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, fijando los términos en los que ha de realizarse.

En virtud de la citada previsión, la disposición adicional quinta del Real Decreto XXX/2014, de XXX, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica y solar fotovoltaica y modificaciones de las instalaciones eólicas existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

De conformidad con el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y con la disposición adicional quinta del Real Decreto XXX/2014, de XXX, el otorgamiento del régimen retributivo específico y el valor de la inversión inicial se determinará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva.

No obstante, la citada disposición adicional quinta exceptúa, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la aplicación del citado procedimiento de concurrencia competitiva para aquellas instalaciones



contempladas en dicha disposición transitoria, siempre que su puesta en servicio se produzca con anterioridad al 31 de diciembre de 2016.

El apartado 3 de la citada disposición adicional quinta prevé que mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico y los parámetros retributivos aplicables, así como los demás aspectos establecidos para la correcta aplicación del régimen retributivo establecido en el presente real decreto.

Es necesario, por tanto, dictar la presente orden, para dar cumplimiento a lo establecido en la citada disposición adicional.

Por otra parte, a lo largo del primer semestre del pasado año 2013 se han recibido en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo escritos de varias empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes solicitando la revisión de la retribución asignada a esta empresa para el año 2013 en el Anexo I de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

Dicha solicitud se realizó al amparo de lo establecido en el mencionado Anexo I, en el cual se recogía que *“Las empresas distribuidoras que se relacionan en este anexo en caso de circunstancia extraordinaria suficientemente justificada, podrán solicitar de forma motivada a la Dirección General de Política Energética y Minas la revisión de la retribución contemplada en este anexo. La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá la solicitud, previo informe de la Comisión Nacional de Energía”*.

En julio del pasado año 2013, se aprobó el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Esta norma, en su artículo 3, previó que *“...No obstante lo anterior, aquellas empresas que antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley hubieran solicitado revisión de la retribución para el año 2013 al amparo de lo recogido en el anexo I de la mencionada Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, o como consecuencia de fusiones y adquisiciones de empresas distribuidoras o de adquisiciones de activos de distribución a otras empresas, podrán ver modificada la retribución de dicho primer periodo por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia...”*.

Una vez recibido el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se procede a revisar para dichas empresas la retribución correspondiente al primer periodo de 2013 y como consecuencia de ello la del segundo periodo de 2013 y la del año 2014.

2. OBJETIVO.

Con la aprobación de esta orden se pretenden conseguir los siguientes principios estratégicos:



a) Reducción del coste de generación en los territorios no peninsulares mediante la introducción de tecnologías, eólica y fotovoltaicas, de menor coste que las tecnologías convencionales existentes actualmente.

b) Establecer un mecanismo de asignación del régimen retributivo específico que fomente la competencia entre las nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas, de forma que los derechos económicos se asignen a las más eficientes y que suponen un menor coste para el sistema.

Adicionalmente, se promueve una mayor penetración de energías renovables lo que permite avanzar en el cumplimiento de los objetivos energéticos y medioambientales derivados del Derecho de la Unión Europea, reducir las emisiones de CO₂, favorecer la diversificación de las fuentes de energía primaria y reducir la dependencia energética.

Los objetivos concretos de esta orden son:

a) Establecer el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico aplicable a las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica y solar fotovoltaica y modificaciones de las instalaciones eólicas existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

b) Aprobar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia y entre ellos el valor estándar de inversión de la instalación tipo de referencia, siendo este último, el valor inicial de la subasta y siendo el concepto a subastar el porcentaje de reducción de dicho valor.

c) Aprobar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo para la tecnología eólica en Canarias.

d) Aprobar los valores del incentivo a la inversión por reducción del coste de generación.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto consta de 14 artículos, 6 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 derogatoria, 2 finales y 3 anexos, con el siguiente contenido:

a) El capítulo I se destina al objeto y ámbito de aplicación de la norma.

El ámbito de aplicación incluye a aquellas instalaciones eólicas y fotovoltaicas que a la fecha de entrada en vigor de la presente orden ministerial no hayan sido inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y que no hayan resultado inscritas en los registros de preasignación de retribución al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, y en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.



Adicionalmente, se engloban dentro del ámbito de aplicación las instalaciones eólicas que a la entrada en vigor de esta orden estén inscritas con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción dependiente del órgano competente y sean objeto de una modificación que tampoco conste inscrita con carácter definitivo en el citado registro a la entrada en vigor de esta orden.

Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación las instalaciones titularidad de una empresa o grupo empresarial que posea un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 por ciento en ese sistema, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 1 y en la disposición adicional segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

b) El capítulo II se dedica al régimen retributivo específico aplicable a estas instalaciones, que será el establecido en el Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El artículo 5 recoge cuales son los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia aprobados por la presente orden y se establecen ciertas consideraciones sobre ellos.

Cada instalación tipo de referencia tiene varios grupos de parámetros retributivos en función del año de autorización de explotación definitiva, para cada año existe un grupo de parámetros retributivos (Anexo I.1). A partir de una instalación tipo de referencia se generan tantas instalaciones tipo como años de autorización de explotación definitiva se hayan considerado. La relación entre los códigos de las instalaciones tipo de referencia y los códigos de las instalaciones tipo se detalla en el anexo I.3.

El artículo 6 establece como se obtienen los parámetros retributivos de cada instalación tipo, a partir de los parámetros retributivos del año de autorización de explotación definitiva correspondiente de la instalación tipo de referencia asociada, aplicándoles el resultado de la subasta. En especial se establece el método de cálculo del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo una vez que se conoce el resultado de la subasta

Dicho artículo indica que se incluirá una expresión simplificada que permitirá calcular la retribución a la inversión de la instalación tipo a partir del porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial resultante de la subasta y de la retribución a la inversión de la instalación tipo de referencia del año de autorización de explotación definitiva correspondiente, dicho método se recoge en el Anexo I.3.

Los parámetros aplicables a las instalaciones objeto de la primera convocatoria de la subasta serán los establecidos en el anexo I. Las convocatorias posteriores requerirán de la aprobación, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de unos nuevos valores de dichos parámetros.

c) En el capítulo III se desarrolla el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico, que se realizará mediante subastas que podrá convocar el Secretario de



Estado de Energía siempre que se cumplan determinadas condiciones técnicas y de sostenibilidad económica del sistema.

Se establece la información que deben incluir las solicitudes para la participación en la subasta y los requisitos que se deben cumplir para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

d) La disposición adicional primera establece cual es la rentabilidad razonable de las instalaciones tipo y de las instalaciones tipo de referencia que se debe considerar.

e) La disposición adicional segunda establece el valor de los coeficientes utilizados para el cálculo del incentivo a la inversión para la reducción de costes.

f) La disposición adicional tercera hace referencia a la comunicación por vía electrónica relativa a los procedimientos regulados en la presente orden.

g) La disposición adicional cuarta se refiere a la revisión de la retribución correspondiente al primer periodo de 2013, segundo periodo de 2013 y del año 2014 a varias empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

h) La disposición adicional quinta incluye la habilitación normativa.

i) La disposición adicional sexta establece un procedimiento alternativo de otorgamiento del régimen retributivo específico para instalaciones eólicas en Canarias, al objeto de acelerar la puesta en funcionamiento de estas instalaciones y posibilitar la reducción de los costes de generación en el plazo más breve posible.

j) La disposición transitoria única establece la excepción en la aplicación del párrafo segundo del artículo 8.2 hasta que sea aprobada por primera vez la previsión de costes de generación con retribución regulada en los territorios no peninsulares por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

k) La disposición adicional única y las disposiciones finales primera y segunda establecen el título competencial, la habilitación normativa y la entrada en vigor.

l) En el Anexo I se incluyen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia de tecnología eólica en los Sistemas Eléctricos Balear, Ceutí y Melillense y para las de tecnología fotovoltaica, aplicables a la primera convocatoria de la subasta, así como las hipótesis consideradas para el cálculo de dichos parámetros.

Adicionalmente incluye la expresión simplificada y los valores a utilizar para calcular la retribución a la inversión de la instalación tipo a partir del porcentaje de reducción resultante de la subasta y de la retribución a la inversión de la instalación tipo de referencia del año de autorización de explotación definitiva correspondiente, así con la relación entre los códigos de las instalaciones tipo de referencia y los códigos de las instalaciones tipo.



j) En el Anexo II se incluyen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de tecnología eólica en Canarias de aplicación en el primer semiperiodo regulatorio, así como las hipótesis consideradas para el cálculo de dichos parámetros.

k) El Anexo III detalla la información que se debe incluir en las solicitudes de inscripción para instalaciones eólicas en el sistema eléctrico canario.

C) IMPACTO ECONÓMICO

Los sistemas eléctricos no peninsulares presentan una serie de singularidades respecto del sistema peninsular, derivadas fundamentalmente de su carácter aislado y su reducido tamaño, lo que no les permite maximizar las economías de escala y optimizar el aprovisionamiento de combustibles. Esta situación derivada de su no peninsularidad encarece el coste de generación eléctrica frente a la península.

Estos costes se han incrementado sustancialmente en los últimos y por tanto lo ha hecho en la misma medida el extracoste de generación en estos sistemas. Este extracoste de generación se define como la diferencia entre los costes de generación de las centrales en estos sistemas y las cantidades percibidas en el despacho por parte de los comercializadores y consumidores directos. Este extracoste es repercutido bien entre todos los consumidores eléctricos a través de los peajes o bien entre todos los contribuyentes a través de los Presupuestos Generales del Estado (como ocurrió en los años 2009 y 2010). De esta manera que se garantiza el principio de que todos los consumidores pagan lo mismo por la electricidad independientemente de su ubicación geográfica.

El extracoste de generación en los sistemas no peninsulares alcanza actualmente los 1.800 millones de euros anuales habiendo crecido un 38% desde el año 2009 cuando su cuantía suponía algo menos de 1.300 millones de euros anuales.

Por otra parte, la demanda eléctrica en los sistemas no peninsulares se cubre mayoritariamente con tecnologías térmicas de origen fósil, siendo la participación de las fuentes de energía renovables aún modesta. En el año 2013, los porcentajes de cobertura de la demanda a partir de fuentes de energía renovables fueron de apenas el 2,3 por ciento y el 7,6 por ciento en Baleares y Canarias, respectivamente, y prácticamente nulos en Ceuta y Melilla. Esta cifra contrasta con el total nacional, que en 2013 ha superado el 40%.

Sin embargo, se da la particularidad de que en estos sistemas el coste de generación a partir de la tecnología fotovoltaica y eólica es inferior a la generación a partir de tecnologías térmicas de origen fósil. Así, la sustitución de generación convencional por generación renovable, supondría reducciones del extracoste de generación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y por lo tanto favorecería el equilibrio entre los ingresos y costes del sistema eléctrico. Máxime considerando en primer lugar, que el desarrollo tecnológico experimentado en los últimos años permite una mayor eficiencia económica de dichas tecnologías; y en segundo lugar, que el régimen económico para las nuevas instalaciones se otorgará mediante un mecanismo



de concurrencia competitiva que reducirá previsiblemente los costes de generación, siendo posible adicionalmente otros mecanismos para el otorgamiento del régimen retributivo.

Pese a que estos sistemas presentan de manera general dado su reducido tamaño, mayores dificultades para la integración de la producción eléctrica a partir de fuentes de energía renovables debido a las características de las mismas, de acuerdo con los análisis llevados a cabo por el operador del sistema, resulta posible integrar una mayor tasa de generación de origen renovable en condiciones de seguridad, contribuyendo además, al abaratamiento del coste de generación además de a la diversificación de las fuentes de energía primaria, a la reducción de la dependencia energética y a la reducción de emisiones de CO₂.

Por lo tanto, es necesario fomentar la producción a partir de energías renovables, también de las no gestionables, ya que puede reducir los costes de la explotación de estos sistemas, favorecer la entrada de nuevos agentes, paliar el envejecimiento del parque de generación y en definitiva contribuir positivamente al equilibrio entre los ingresos y costes del sistema eléctrico.

El artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece que "Excepcionalmente, el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior..."

En este sentido, la presente orden establece un régimen retributivo específico para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas no peninsulares (Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla) puesto que su introducción en estos sistemas supone una reducción del coste de generación.

Este abaratamiento de costes es especialmente más significativo si cabe en Canarias, Ceuta y Melilla dónde la generación convencional resulta aún más cara que en Baleares.

En Baleares el coste variable de generación está en torno de los 98 €/MWh mientras que en Canarias, Ceuta y Melilla el coste de generación es más de dos veces superior (aproximadamente 191 €/MWh en Canarias, 205 €/MWh en Ceuta y 215 €/MWh en Melilla).

Respecto a las tecnologías eólicas y fotovoltaicas, la retribución media por unidad de energía generada oscila entre los 80 y 95 €/MWh para las instalaciones eólicas y entre los 100 y 140 €/MWh para las instalaciones fotovoltaicas.

El artículo 14.7.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece que "Excepcionalmente el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en un plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas de los territorios no peninsulares."



En este sentido, la presente orden establece además un incentivo adicional a la inversión para determinadas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en Canarias, Ceuta y Melilla por suponer una reducción muy significativa de los costes de generación en estos sistemas.

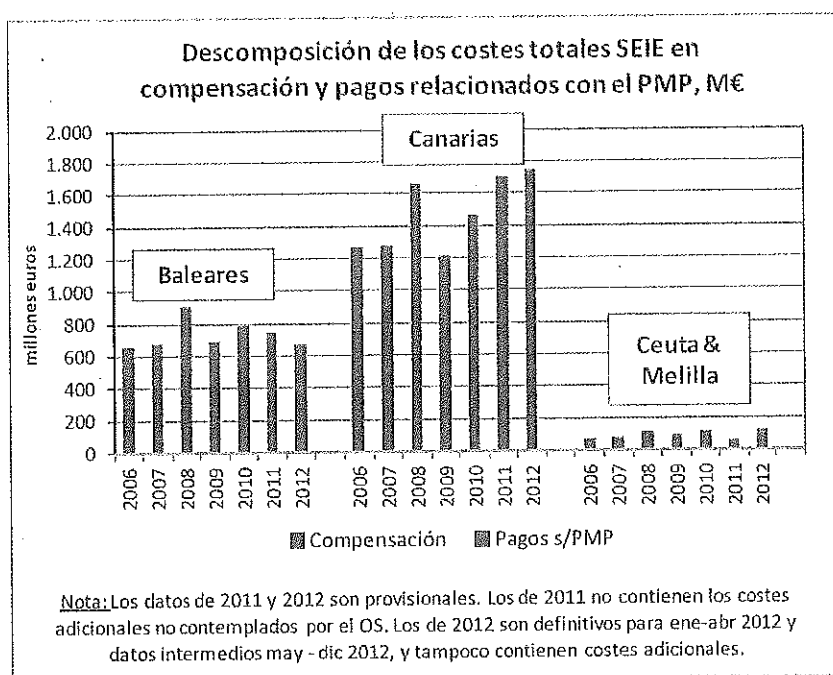
Comparativamente entre estos sistemas, cabe señalar que el mayor tamaño del sistema eléctrico canario frente al de Ceuta y Melilla, permite una mayor integración de tecnologías renovables no gestionables con criterios técnicos de seguridad.

Adicionalmente el sistema eléctrico Canario presenta las siguientes especificidades:

1. **Supone la mayor parte del sobrecoste de generación.** Canarias representa más de dos terceras partes del extracoste total de generación en los sistemas no peninsulares, más de 1.200 millones de euros anuales frente a los 1.800 millones de euros que supone el total del extracoste de generación.

Dicho sobrecoste, además de ser muy superior al del resto de subsistemas, aumenta progresivamente cada año. En Baleares sin embargo y tras su conexión parcial con el sistema peninsular mediante un cable, este sobrecoste se ha reducido en los últimos tres años.

A continuación se muestra el detalle de la evolución de los sobrecostes en los distintos subsistemas mediante un gráfico obtenido del informe 21/2013 de la CNE sobre el proyecto de real decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.





2. **Presenta un mayor grado de obsolescencia del parque de generación.** Según señala el informe 21/2013 de la CNE sobre el proyecto de real decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares "es llamativo el elevado grado de obsolescencia del parque de generación sobre todo en Canarias, donde el 41% de la potencia efectiva disponible tiene más de 20 años".

Por este motivo, la modernización del parque de generación por nuevas centrales permite mejorar la eficiencia y reducir los costes en el sistema canario.

A continuación se muestra el mayor grado de envejecimiento del parque de generación en canarias frente al resto de sistemas no peninsulares.

Cuadro 1. *Envejecimiento de las plantas térmicas en los SNP*

SEIE	total		grupos >= 25 años en 2013				25 años > grupos >= 20 años en 2013				20 años > grupos >= 10 años en 2013				10 años > grupos en 2013			
	nº grupos	potencia efectiva, MW	nº grupos	% sobre total	potencia efectiva, MW	% sobre total	nº grupos	% sobre total	potencia efectiva, MW	% sobre total	nº grupos	% sobre total	potencia efectiva, MW	% sobre total	nº grupos	% sobre total	potencia efectiva, MW	% sobre total
Baleares	48	2.033	14	29%	377,7	19%	7	15%	135,2	7%	13	27%	807,87	40%	14	29%	712,12	35%
Canarias	98	2.246	42	43%	586,45	26%	16	16%	334,45	15%	22	22%	750,99	33%	16	16%	573,91	26%
C&M	17	155	5	29%	26,5	17%	2	12%	17,71	11%	5	29%	49,92	32%	5	29%	60,50	39%

Fuente: CNE & MNET

3. **En el caso particular eólico, existen abundantes recursos que no han sido explotados debido a procedimientos administrativos.**

Según el informe 21/2013 de la CNE sobre el proyecto de real decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares que "...existen en los SNP abundantes recursos renovables, sobre todo eólicos en el archipiélago canario, que no han sido explotados hasta ahora debido fundamentalmente a los procedimientos administrativos y al desafío que representa operar los sistemas aislados con un elevado aporte de generación no gestionable."

Efectivamente, Canarias dispone de mayor recurso eólico que el resto de sistemas no peninsulares: unas 3.000 horas equivalentes de media frente a las aproximadamente 2.500 horas del resto de sistemas (llegando incluso a alcanzar las 4.500 horas en el caso de la Gomera).



Por los motivos anteriormente descritos y para asegurar la ejecución de instalaciones eólicas en Canarias en el menor plazo posible, antes del 31 de diciembre del 2016, la presente orden agiliza la introducción de energía eólica en el sistema canario, estableciendo para un cupo máximo de 450 MW la excepción de los requisitos referidos al mecanismo de subasta, de conformidad con la disposición transitoria duodécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre que establece que *"Con carácter extraordinario y hasta el 31 de diciembre de 2014, el Gobierno podrá exceptuar la aplicación del procedimiento de concurrencia competitiva previsto en el artículo 14.7.a) y c) de otorgamiento de régimen retributivo específico para determinadas tecnologías de generación renovable en los sistemas eléctricos no peninsulares, cuando su introducción suponga una reducción significativa de los costes de generación del sistema eléctrico y siempre que su puesta en servicio se produzca con anterioridad al 31 de diciembre de 2016"*.

En la realización de los cálculos de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de referencia para tecnología eólica en los Sistemas Eléctricos Balear, Ceutí y Melillense y para las de tecnología fotovoltaica, así como en el cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones tipo de tecnología eólica situadas en el sistema eléctrica canario, se ha considerado como valor de la rentabilidad razonable el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto XXX/2014, de XX de XX, y que toma como valor 7,503%.

Para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas se considera una vida útil regulatoria de 20 y 30 años respectivamente, con posterioridad a la cual no percibirían régimen retributivo específico.

En el caso de las instalaciones fotovoltaicas se han considerado dos posibles tipos de instalaciones fotovoltaicas, las instalaciones fijas en suelo y las instalaciones en cubierta, estableciéndose los parámetros retributivos para cada una de ellas.

El precio considerado para estimar los ingresos de explotación procedentes de la venta de energía es de 49, 50 y 52 €/MWh para los años 2014, 2015 y 2016 y posteriores, y sobre éste, se han aplicado sendos factores de apuntamiento de las tecnologías eólica y fotovoltaica, 0,8575 y 1,0126, respectivamente.

Se han fijado los valores del coeficiente del umbral para la percepción del incentivo a la inversión por reducción del coste de generación (A) y del coeficiente del incentivo (B) en 0,45 y 0,06, respectivamente.

El incentivo a la inversión por reducción del coste de generación se establece como un porcentaje de la diferencia entre coste anual variable de generación a efectos de liquidación de cada sistema eléctrico aislado y el valor de la retribución total por unidad de energía producida por la nueva potencia instalada, de manera que el incentivo sea tanto mayor cuanto mayor sea el ahorro previsto generado por la sustitución de MWh de origen fósil por MWh de origen renovable. No obstante, se establece un umbral para el derecho a la percepción de este incentivo, de manera que sólo será de aplicación cuando se obtenga un ahorro superior al 45 por ciento del coste variable de generación.



El coste anual variable de generación a efectos de liquidación de cada sistema ha sido calculado como la suma del coste variable de generación a efectos de liquidación de las centrales ubicadas en dicho sistema de 2012 más los costes variables de generación de las centrales ubicadas en dicho sistema no contemplados por el Operador del sistema de 2010

El coste anual variable de generación a efectos de liquidación en Baleares se situó en 98,1 €/MWh y en Canarias en 191 €/MWh, en concreto los valores cada uno de los sistemas eléctricos aislados son los siguientes:

Sistema	Coste anual variable de generación a efectos de liquidación aplicable al primer semiperiodo regulatorio (2014-2016) por unidad de energía. Cvg/Egbc expresado en €/MWh (*)
Mallorca - Menorca	84,6
Ibiza - Formentera	162,4
Gran Canaria	190,7
Tenerife	184,4
Lanzarote - Fuerteventura	202,8
La Palma	193,9
La Gomera	220,9
El Hierro	263,2
Ceuta	205,3
Melilla	215,3

En el caso del subsistema de Mallorca-Menorca las retribuciones de las tecnologías eólica y fotovoltaica calculadas de acuerdo con las mismas hipótesis supondrían costes de generación superiores al coste variable de generación de ese sistema, por lo que en ese caso no estaría justificada la nueva instalación de tecnologías renovables a dicho coste. Es por ello que se exige una reducción mínima del 10 por ciento del coste variable de generación antes señalado, lo que en el caso del subsistema de Mallorca-Menorca supone una retribución equivalente por unidad de energía generada igual o inferior a 76 €/MWh producido. Por la tanto, la energía generada a partir de instalaciones fotovoltaicas o eólicas supondría un ahorro superior o igual a 8 €/MWh, dependiendo de los resultados de la subasta.

Considerando que la retribución media por unidad de energía generada para la tecnología fotovoltaica se sitúa entre 100 y 130 €/MWh en Canarias, entre 110 y 130 €/MWh en Ceuta y Melilla, entre 105 y 140 €/MWh para instalaciones en Ibiza y Formentera y en 76 €/MWh en Mallorca y Menorca, de forma aproximada se puede estimar la reducción de los costes de generación en Canarias entre 60 y 80 €/MWh, pudiéndose superarse en algunas islas como La Gomera y El Hierro los 100 €/MWh de



ahorro, en Ceuta y Melilla 87 €/MWh, en Ibiza y Formentera entre 30 y 40 €/MWh y en Mallorca y Menorca en el entorno de los 8,€/MWh.

En el caso de tecnología eólica la retribución media por unidad de energía generada se sitúa en el entorno de los 97 €/MWh para instalaciones en Ibiza y Formentera, 76 €/MWh en Mallorca y Menorca, por las razones expuesta anteriormente, 85 €/MWh en Canarias, 87 €/MWh en Ceuta y 105 €/MWh en Melilla. En consecuencia, se puede estimar la reducción de los extracostes de generación en aproximadamente entre 8 y 60 €/MWh en Baleares, entre 90 y 150 €/MWh en Canarias, y en el entorno de 100 €/MWh en Ceuta y Melilla.

A modo orientativo, la reducción de costes de generación en Canarias como consecuencia de la puesta en marcha de las nuevas instalaciones eólicas se puede estimar en el entorno de los 120 millones de euros al año, considerando los 450 MW máximos que podrían llegar a ser instalados

Para estimar con cierta precisión la reducción de costes consecuencia de la puesta en marcha de las instalaciones fotovoltaicas y de las instalaciones eólicas en Baleares, Ceuta y Melilla, es necesario conocer los cupos de potencia a subastar y el resultado de la propia subasta. Sin embargo, se posible estimar, como orden de magnitud, dicha reducción en el entorno de los 30 millones euros, suponiendo que las potencias a instalar de fotovoltaica y eólica estuvieran en el entorno de 300 MW y 100 MW, respectivamente.